E

n el [título VI de la circular básica jurídica expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria](http://supersolidaria.gov.co/sites/default/files/public/data/titulo_vi.docx) se dice: “*Los honorarios de los agentes especiales, liquidadores, contralores y revisores fiscales de las organizaciones solidarias objeto de toma de posesión cuyo control y seguimiento corresponde a esta Superintendencia, serán fijados por la Superintendencia de la Economía Solidaria en forma individual de conformidad con los parámetros y rangos dispuesto en el Decreto 617 de 2000, los cuales serán con cargo a la intervenida.*” Este decreto enseña: “*Artículo 2º. Las categorías señaladas en el artículo 1º, serán aplicadas por el Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas y la Superintendencia de la Economía Solidaria según corresponda, de acuerdo con los siguientes factores: ―Tamaño de la entidad en liquidación, determinado, entre otros, por los siguientes elementos: valor de los activos, número de oficinas, número de clientes, número de empleados, número de asociados, número y diversidad de productos. ―Complejidad, determinada, entre otros, por los siguientes elementos: tipo de entidad, tipo y ubicación de las oficinas y de los acreedores, calidad de la cartera en el momento de asumir la liquidación, procesos legales y presencia de conductas que den o hayan dado lugar a investigaciones penales, administrativas o fiscales. ―Las calidades del liquidador y del contralor que excedan los requisitos mínimos para su designación, establecidos en el artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por la Ley 510 de 1999, incluyendo aquellas especiales que se requieran por virtud de la complejidad de la liquidación, podrán tenerse en cuenta en el momento de calcular los honorarios*.”

Según la [Ley 43 de 1990](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1598256) los honorarios deben fijarse según la competencia del profesional y la complejidad del asunto. Además, la remuneración debe fijarse según la cantidad y calidad de los miembros del respectivo equipo. Como se ve los criterios del citado decreto 617 no riman con esta ley.

Los altos niveles de remuneración hacen que los auxiliares de la justicia no tengan ninguna prisa en que se termine la toma de posesión. Esto obra en contra de las partes interesadas, empleados, proveedores, prestamistas y asociados.

Hay entidades muy pequeñas respecto de las cuales los honorarios deberían ser pagados por el Estado para que los revisores tengan el nivel necesario. De lo contrario se nombrarán personas de poca competencia, que no prestarán servicios de calidad.

Como en otro momento hemos planteado el Gobierno debería haberse apoyado en estudios de costos y no simplemente en el tamaño de las organizaciones.

La limitación de los honorarios de los revisores fiscales con relación a la remuneración de los representantes legales no resulta admisible considerando que estos deben ser objeto del examen del auditor.

Muchos profesionales se quejan de la falta de rentabilidad. El nivel de vida de ellos sirve para confirmar o desmentir estas afirmaciones.

*Hernando Bermúdez Gómez*